



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	Arturo Hernán Arenas Fernández
<b>DEMANDADA</b>	Universidad Santiago de Cali
<b>TRIBUNAL DE ORIGEN</b>	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Once de Decisión laboral
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Catorce Laboral del Cto. de Cali
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-014-2018-00572-01
<b>TEMAS</b>	Relación laboral – reintegro- prestaciones sociales.
<b>CONOCIMIENTO</b>	Apelación de sentencia
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Arturo Hernán Arenas contra Universidad Santiago de Cali.

#### **ANTECEDENTES**

**Arturo Hernán Arenas Fernández** promueve demanda ordinaria de primera instancia, pretendiendo se declare: **i)** que conforme a los estatutos de la demandada, vigentes para 2016, el cargo de Vicerrector para el cual el demandante fue designado por el Consejo Superior, lo fue por un período efectivo de cinco años, entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021; **ii)** que conforme a los referidos estatutos, era el Consejo Superior Universitario de la demandada, la autoridad competente para designarlo como Vicerrector; **iii)** que conforme al art. 28 de los mencionados estatutos, su nombramiento como Vicerrector sólo podía estatutariamente ser revocado por las causales específicas allí expresadas, mediante votación de las 2/3 partes del Consejo Superior de la Universidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, dentro de un proceso disciplinario que se debía adelantar, a instancias de la comisión permanente del Consejo Superior Universitario; **iv)** que fue efectiva y objetivamente nombrado como Vicerrector de la demandada para el período comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, conforme al Acta CS-03 del 30 de marzo de 2016; Como consecuencia de ello, **v)** los contratos de trabajo suscritos entre las partes no sustituyeron, desplazaron ni modificaron la naturaleza legal y estatutaria de su nombramiento como Vicerrector para el período señalado, sino que

<sup>1</sup> No71 Control

se incorporaron a dicho nombramiento e hicieron parte de su desarrollo; **vi)** que el nombramiento creó en su favor derechos laborales correspondientes a un período fijo y determinado, que no podían ser modificados ni desconocidos sin que mediara justa causa y previo el cumplimiento del debido proceso; como consecuencia de lo anterior, **Vii)** que lo acordado en el acta No. CS-14 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se aprobó reforma estatutaria y se revocó su nombramiento, vulneró lo consagrado en el art. 28 de los estatutos generales de la demandada y violó igualmente el debido proceso, en cuando decidió revocar su nombramiento sin que se cumpliera el debido proceso disciplinario estatutariamente previsto, encaminado a garantizar en su favor el derecho de defensa. Como consecuencia de ello, **viii)** se declare que es inconstitucional, ilegal y sin efecto jurídico alguno la revocatoria del nombramiento; **ix)** que efectivamente el periodo para el cual fue nombrado, se encuentra vigente y produciendo todos los efectos jurídicos respecto de su salario y prestaciones sociales tales como auxilio de cesantía, intereses sobre la misma, primas legales y extralegales, vacaciones, afiliación a la seguridad social y pensión, todo esto correspondiente al periodo comprendido entre la fecha efectiva de desvinculación ocurrida el 13 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2021. De las declaraciones pretendió se condena a la demandada a **x)** Reintegrarlo o restituirlo en el cargo de Vicerrector hasta el 31 de diciembre de 2021, declarando que no hubo solución de continuidad alguna entre la fecha de su desvinculación y el 31 de diciembre de 2021 o, en su defecto, hasta la fecha que la jurisdicción Laboral disponga en derecho; **xi)** pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de desvinculación como Vicerrector hasta el 31 de diciembre de 2021; **xii)** El auxilio de cesantía, los intereses a la misma, las primas legales y extralegales, vacaciones y aportes por concepto de seguridad social, salud y pensión, desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo o en su defecto, hasta el 31 de diciembre de 2021.

**Subsidiariamente al reintegro, pretende i)** a título indemnizatorio, se condene a la demandada a pagarle las sumas de dinero adeudadas y correspondientes al período que faltaba por cumplirse de su nombramiento por cinco años, comprendido entre la desvinculación y el 31 de diciembre de 2021, tales como: salarios o sueldos dejados de percibir, auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas, primas legales y extralegales, vacaciones, aportes a salud y pensión; **ii)** pagar la indemnización moratoria por el no pago de salarios y el auxilio de cesantía a que tenía derecho, desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, o en su defecto hasta que la justicia disponga.

Con independencia de si se accede a las pretensiones principales o subsidiarias, deprecia la indexación de la condena y que se imponga a la pasiva el pago de costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que se vinculó laboralmente con la demandada el 25 de marzo de 1999, como docente. Fue nombrado por primera vez como vicerrector de la universidad mediante acta No. CS-21 de 2011, para el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016, figurando durante dicho periodo ante el Ministerio de Educación Nacional, como rector suplente y

---

<sup>2</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 FLS. 6 a 10

representante legal suplente. En sesión del 30 de marzo del 2016, el Consejo Superior lo eligió de nuevo como vicerrector, para un segundo periodo, comprendido esta vez entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, lo que se consignó en Acta CS-03 del 30 de marzo de 2016. Propuso se reformaran los estatutos, ocurriendo en sesión del 30 de noviembre del mismo año la aprobación, modificándose lo siguiente: a) Eliminar la vicerrectoría tal y como figuraba, para pasar a denominarse "*Vicerrectoría Académica*", b) Crear una Vicerrectoría administrativa en reemplazo de la gerencia administrativa, c) Convertir la gerencia financiera en Dirección financiera y d) Convertir la gerencia de bienestar universitario en dirección de bienestar. El periodo para el que fue nombrado pasó de 5 años a 6 meses, lo que ocurrió por cuenta del rector "sin que hubiera mediado expreso consentimiento o aceptación expresa y por escrito por parte del demandante". Para la terminación del periodo de 6 meses, el Ministerio de Educación no había aprobado la reforma, por lo que se procedió a prorrogar el nombramiento por 6 meses más. El ministerio aprobó en el segundo semestre de 2017, periodo en que venía suscribiendo contratos con el rector, aun cuando éste carecía de facultades para ello, pretendiendo con ello mutar el nombramiento por un contrato laboral susceptible de ser terminado sin justa causa, en cualquier tiempo, mediante el pago de una indemnización. Introdujo el rector cambios que consistieron en: a) Cambiar la denominación de "*Vicerrectoría*" por la de "*vicerrectoría Académica*", b) Del artículo 60 de los estatutos se eliminó la función de extensión como uno de los asuntos o competencias a cargo de la Vicerrectoría, c) Se mantuvieron en los estatutos las demás funciones que tenía hasta la fecha de la reforma dicho cargo, d) Se eliminó la elección del vicerrector por parte del Consejo Superior y se le entregó dicha potestad a la rectoría. E) Se eliminó el periodo de vicerrector por el periodo de cinco (5) años y quedó a la libertad de lo que decidiera el rector. Con posterioridad a los cambios realizados, el Consejo Superior de la Universidad aprobó la revocatoria unilateral del acto mediante el cual se lo había designado como vicerrector para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021. El art.28 de los estatutos universitarios facultaba al Consejo para revocar el mandato de los directivos de la demandada, entre los cuales se encuentra el vicerrector, allí mismo se establece taxativamente que dicha revocatoria sólo podrá ocurrir por causa de incumplimiento de sus funciones, caso en el cual deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de ese organismo, previa garantía del cumplimiento del derecho a la defensa dentro del procedimiento disciplinario que se adelante, a instancia de la comisión permanente del Consejo; sin embargo, se aprobó la revocatoria sin que hubiese mediado de su parte causal alguna de incumplimiento en las funciones y sin que se le hubiese permitido hacer uso del derecho a la defensa. Por ello, considera que Consejo violó de manera grave los estatutos universitarios, así como el debido proceso específicamente en el art.28. Por no tener las facultades legales ni administrativas para revocar el nombramiento del vicerrector, que el 13 de octubre del 2017 se le entregó una carta por la cual se le daba por terminado el contrato de trabajo, sin justa causa, solicitándole entregar el cargo el mismo día indicándole sería pagada la indemnización por la terminación del contrato hasta el 31 de diciembre del de 2017<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 FLs. 10 a 13

**Universidad Santiago de Cali** <sup>4</sup> se opone a las pretensiones. Aceptó la vinculación, el nombramiento y los extremos, explicando que todo nombramiento se respalda con un contrato de trabajo. El Consejo contaba con la facultad para nombrar al demandante como vicerrector, también contaba con facultad para derogarlo “aclarando que el Sr. Arturo Hernán Arenas no se posesionó para todo este periodo en razón de la reforma estatutaria que se realizó en su debido momento. Es bueno aclarar que el Sr. Arturo Arenas el 1 de enero de 2017 firma un nuevo contrato por un periodo de seis meses mientras el Ministerio aprobaba dicha reforma, en dicho contrato el Sr. Arturo Hernán Arenas aceptó las condiciones ahí planteadas”. La decisión fue tomada antes del 31 de diciembre de 2016, iniciando un nuevo contrato el 1 de enero de 2017; la revocatoria se da antes del inicio de un nuevo periodo. “al firmarse el contrato por el año 2017 el Sr. Arturo Arenas con base en la cláusula decima primera del contrato aceptó dejar sin efecto cualquier otro tipo de contrato celebrado entre las partes con anterioridad y con su firma aceptó las condiciones pactadas en su nuevo contrato”. Dijo también que “la Universidad actúa amparada en el principio de legalidad y debía blindarla conforme a los estatutos que se aprobaron que debían entrar a regir de forma inmediata una vez se aprobara por el Ministerio, desapareciendo de inmediato la figura de un solo vicerrector para darle paso a dos vicerrectores situación está que debía darse de forma inmediata”. En el caso no opera el reintegro pretendido, ni hay lugar a las pretensiones por haber obedecido el acto de desvinculación a una decisión adoptada en ejercicio de las funciones del Consejo. Excepcionó: legalidad de la decisión tomada, cobro de no lo debido, pago, buena fe y prescripción.

### **Sentencia de Primera Instancia**<sup>5</sup>

El 04 de agosto de 2020, el Juzgado Catorce Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia cuya parte resolutive, de acuerdo con lo consignado en el acta que documentó lo actuado, es del siguiente tenor:

*“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas oportunamente por la llamada a juicio y que denominó legalidad de la decisión tomada e inexistencia de la obligación.*

*SEGUNDO: Absolver a la Universidad Santiago de Cali de las pretensiones incoadas en su contra por el señor ARTURO HERNÁN ARENAS FERNÁNDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía Número 71.619.748 tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: costas a cargo de la parte demandante vencida en juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000 a favor de la parte demandada.*

*CUARTO: CONSULTA: Consúltese la presente providencia en el evento de no ser oportunamente apelada”.*

---

<sup>4</sup>01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 FLs. 146 a 159

<sup>5</sup> 05ActaAudienciaArticulo80201800572, 06AudioAudienciaArt80201800572

## **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante la recurrió en apelación<sup>6</sup>. Expresó que, de acuerdo con la providencia, no hay dudas de la prestación del servicio del demandante ante la demandada. Si bien es cierto, los estatutos universitarios establecen la forma en la que se hace el nombramiento del vicerrector, de igual forma establecen la forma en la cual se debe revocar dicho nombramiento, y para ello, se necesita que haya un incumplimiento de las funciones por parte del vicerrector y que dicha revocatoria sea mediante una votación de las 2/3 partes del Consejo Superior Universitario, todo previa garantía de un debido proceso y derecho a la defensa, en un proceso disciplinario que se adelante en instancia permanente del Consejo Universitario, teniendo en cuenta que esa es la disposición normativa de los estatutos generales de la universidad para efectos de tener cumplido y de manera legal la revocatoria del nombramiento. En su caso no incumplió en ninguna de sus funciones, no se cumplió con la votación por parte del Consejo Universitario, y tampoco se lo llamó a ninguna diligencia de descargos, por ende se violó el debido proceso y el derecho a la defensa. El nombramiento estaba vigente, refutando que antes de la revocatoria no se habían firmado contratos, como lo hicieron con el demandante, que el contrato firmado por él, empezó a partir de enero del 2017 pero esta vez, con el rector, quien hizo uso de una reforma estatutaria, que para el juez de instancia es legal.

## **Alegatos de conclusión en esta instancia**

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia<sup>7</sup>, ambas partes lo describieron así:

La parte **demandante**<sup>8</sup> reitera lo dicho al sustentar el recurso de apelación, resalta frente a la reforma estatutaria realizada por la universidad demandada, que debía ser ratificada por el Ministerio de Educación antes de ser aplicada; y que, por tanto, sólo una vez ratificada podía surtir efectos legales. Al demandante le fue aplicada la reforma estatutaria que vulneró sus derechos, antes de que fuese ratificada por el Ministerio de Educación. Dado que la reforma de los estatutos por parte de la demandada se produjo en sesión de fecha 30 de noviembre de 2016 y que la ratificación de esta por parte del Ministerio de Educación ocurrió en el segundo semestre de 2017, resulta evidente que la aplicación de dicha reforma estatutaria durante el periodo transcurrido entre la aprobación y la ratificación constituye una vulneración constitucional del debido proceso y al principio de legalidad. La revocatoria del nombramiento del demandante como vicerrector fue ilegal, ya que nunca se le acusó de incumplimiento de sus funciones, ni se le inició un proceso disciplinario. Además, el procedimiento estatutario para la revocatoria del cargo de vicerrector nunca se modificó ni se ocupó de eliminar o introducir cambios. El juez de primera instancia aplicó erróneamente los principios de los nombramientos y posesiones propios de los empleados públicos al sector privado, cuando la universidad demandada es una institución privada. Además, los estatutos generales de la universidad no exigen ningún acto formal de posesión para la creación de un vínculo

---

<sup>6</sup> 06AudioAudienciaArt80201800572 min 31:00 a 40:09

<sup>7</sup> AutoTraslado01420180057201

<sup>8</sup> AlegatosDte01420180057201

laboral. Por tanto, el nombramiento del demandante como vicerrector surtió sus efectos legales laborales a partir del acto mismo del nombramiento y el cumplimiento de los requisitos y presupuestos estatutarios establecidos para ello por parte del Consejo Superior Universitario que tomó dicha decisión como empleador. concluye que la revocatoria del nombramiento como vicerrector fue ilegal porque la universidad demandada no siguió el procedimiento estatutario establecido para la revocatoria violando el principio constitucional del debido proceso.

Por su parte, la **demandada**<sup>9</sup>, solicita la confirmación de la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que la votación no es *per se* una posesión o un contrato, requiere su vinculación a través de las formas legalmente establecidas para ello, así como la prestación personal del servicio, para que se encuentre configurado el contrato de trabajo como establece el art. 23 del CST. En el caso de referencia y conforme al Acta de Reunión del Consejo Superior del 30 de marzo de 2016 se tiene que ese colectivo eligió al demandante para el cargo de Vicerrector por el periodo 2017-2021, lo que constituye apenas una oferta de trabajo. Sobre la oferta laboral es menester señalar que no está regulada en el CST, sin embargo, el Código de Comercio consagra la oferta en el art.845, como la propuesta de un negocio jurídico que conserva su fuerza obligatoria salvo que de la naturaleza de la oferta o de la voluntad del proponente se produzca la intención contraria (art. 486 del mismo código). Sobre este hecho en particular, es de recalcar que no hay constancia en el documento de que las partes hubiesen pactado alguna sanción o conducta a seguir en caso de que alguna se retractara o hubieran modificaciones a los estatutos previos al inicio del periodo para el que se eligió al Vicerrector; sin que esto pueda determinarse tampoco mediante una reglamentación legal porque el CST y los Estatutos Universitarios, nada consagran al respecto, Para que haya lugar a la existencia material de un contrato de trabajo, establece el art. 23 del CST, que es necesaria la concurrencia de 3 elementos esenciales: actividad personal del trabajador, subordinación o dependencia, y remuneración. En el caso del demandante la revocatoria de su designación como Vicerrector para el periodo 2017-2021 no obedeció al ejercicio de sus funciones, pues a ese momento ni siquiera se había posesionado para el periodo asignado por el periodo señalado, por ello no se ajusta a los supuestos fácticos del caso el art. 28 de los estatutos vigentes al 2016 que cita en la demanda. El capítulo III de los estatutos vigentes "Del Vicerrector", a la fecha de elección del Vicerrector no establece qué hacer en casos en que el estatuto se modifique por parte del Consejo, para pasar de un periodo determinado de nombramiento a uno indeterminado, de manera que el Rector por las facultades conferidas en el artículo 53 (literales a) y e)) debía tomar las decisiones que correspondieran.

## CONSIDERACIONES

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art.66, 66 A del CPTSS, es decir, en consonancia con los puntos que fueron objeto de apelación.

---

<sup>9</sup> AlegatosDda

El *problema jurídico* se restringe en determinar si la decisión de revocar el nombramiento efectuado el 30 de marzo de 2016, estuvo o no ajustada a derecho, así como las consecuencias que se desprenden de ella.

Se advierte, no se pronunciará la Sala en torno a la eventual obligación de pago de una indemnización por despido sin justa causa, al no haber sido objeto de las pretensiones de la demanda, que no surgen del contrato suscrito para ser ejecutado entre el 02 de enero de 2017, con extremo temporal final inicial 30 de junio de 2017, prorrogado al 31 de diciembre de 2017, que terminó el 13 de octubre de 2017<sup>10</sup>

Para decidir, se tiene que como pruebas tendientes a formar el convencimiento judicial en torno al tema objeto de discusión, se glosaron al expediente las documentales que a continuación se relacionan:

-Estatutos Generales de la universidad antes de la reforma del 2016<sup>11</sup>.

-Acta No Cs-03 de fecha 30 de marzo de 2016, nombramiento del demandante para el periodo 2017-2021<sup>12</sup>.

-Acta No. CS-14 de fecha 16 de noviembre de 2016 en la que el Consejo Superior Universitario tomó la decisión de revocar el nombramiento (decisión de elección) del demandante al cargo de vicerrector<sup>13</sup>.

-Copia de la resolución de rectoría No. 098 de fecha 14 de diciembre de 2016 mediante la cual el rector nombró vicerrector al demandante para el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y hasta el 30 de junio de 2017<sup>14</sup>.

-Copia de preaviso de terminación del contrato laboral por parte de la universidad demandada, de fecha 15 de septiembre de 2017<sup>15</sup>.

-Un ejemplar de los estatutos generales del año 2017<sup>16</sup>.

-Un ejemplar de los estatutos generales del año 2018<sup>17</sup>

Adicionalmente, en el curso del proceso se recibió el interrogatorio del demandante, y las declaraciones de José Fernely Domínguez, Humberto Salazar Grajales y Lorena Galindo, quienes en torno a lo que nos interesa, expresaron

ARTURO HERNÁN ARENAS	Profesión Comunicador Social, Periodista como formación de base, informa que al momento de la revocatoria del nombramiento de vicerrector para el periodo 2017-2021 para el cual fue designado, todavía no estaba ejerciendo
----------------------	--

<sup>10</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 Fls.116 y ss.

<sup>11</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 Fls. 25 a 91

<sup>12</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 Fls. 94 a 99

<sup>13</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 Fls. 105 a 107

<sup>14</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 Fls. 114 a 120

<sup>15</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 Fls. 121 a 122

<sup>16</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 Fls. 227 a 287

<sup>17</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 Fls. 288 a 345

<b>FERNÁNDEZ</b> <sup>18</sup> Demandante	el nuevo periodo, ya que se encontraba culminando el anterior periodo para el cual fue elegido. Afirma que suscribió contrato con la universidad el 01 de enero del 2017 al 30 de junio del 2017, con prórroga hasta el mes de octubre del mismo año, en consecuencia, del nombramiento que le realizó el consejo superior, para el periodo 2017-2021. Igualmente informa que al finalizar el contrato donde fungió como vicerrector recibió la liquidación de prestaciones sociales, como consecuencia del nombramiento realizado por el Consejo Superior, para el periodo 2017-2021, que dicho contrato termino sin justa causa, que la indemnización por la terminación sin justa causa fue pagada, pero que solo correspondió al primero periodo del nombramiento efectuado por el Consejo Superior. Aclara que en la carta de terminación del contrato no se enuncia por parte de la universidad ninguna causal disciplinaria, solo manifiesta que es sin justa causa. Que anteriormente había firmado contratos laborales que obedecían al nombramiento que, realizada el Consejo Superior, que de acuerdo con el estatuto general de la universidad el periodo del vicerrector se elegía para 5 años. Que no le consta la reforma realizada por el Consejo en el mes de noviembre referente al tiempo de contratación del vicerrector,
<b>JOSÉ FERNELY DOMÍNGUEZ</b> – declarante traído por el demandante <sup>19</sup>	De profesión educador, laboro en la universidad demandada, desde febrero del año 1997 hasta diciembre del año 2016, informa al despacho que tiene en curso una demanda contra la Universidad Santiago de Cali. Que hizo parte del Consejo Superior de la Universidad en representación de los docentes de la facultad de comunicación, que en el 2016 hizo parte del Consejo donde se eligió vicerrector hoy demandante, para empezar el periodo en el 2017, afirma que para esos momentos estaba como consejero. Realiza un recuento de las competencias que tenía el Consejo Superior, explica que para darse la revocatoria de un nombramiento realizado por el Consejo, mediaba un proceso disciplinario en la cual se daba la oportunidad para que la parte acusada ejerciera su derecho a la defensa. A través de la comisión de ética y disciplina, caso que no ocurrió con el señor Arturo Hernán Arenas, expresa que tiene conocimiento de la reforma presentada por el Rector y que fue aprobada a finales del 2016, empero que, al finalizar su etapa en el Consejo Superior, el 31 de diciembre del 2016, no se había aprobado dicha reforma por parte del Ministerio de Educación. Afirma que no tiene conocimiento de la fecha en la cual fue despedido el demandante, y desconoce lo sucedido en el año 2017.
<b>LORENA GALINDO</b> declarante traída por la demandada- <sup>20</sup>	De profesión abogada, actualmente trabaja como secretaria general de la Universidad Santiago de Cali, desde junio del 2016. Realiza un breve recuento en el cual afirma que el demandante, ejerció el cargo de vicerrector de la Universidad hasta octubre del 2016, que la universidad le pagó todas las liquidaciones de ley a la terminación del contrato, frente a las preguntas formuladas, expresa que lleva trabajando con la universidad desde el año 2001 en diferentes cargos, entre ellos que ha trabajado con el Consejo Superior Universitario, desempeñando el cargo de técnico administrativo, posterior a ello, informa al despacho que la causal de terminación del demandante fue sin justa causa, la cual conoce ya que fue la encargada de notificar dicha decisión al demandante, afirmando que se liquidaron todas las prestaciones sociales, incluida la indemnización del despido sin justa causa, aclarando que no se le inicio ningún proceso disciplinario, que conoce de las reformas presentadas por el Consejo Superior, en especial la que elimino la figura de vicerrector, informa que con la sola votación no se entendía vinculados a la universidad, pues tenían que seguir un trámite con gestión humana para la firma del contrato, ya que no es el consejo superior quien contrata, confirmando que para el año 2017 el demandante no firmo ningún contrato con la universidad y fue desvinculado. A las preguntas realizadas por la parte demandada, informa que el encargado de nombrar al vicerrector es el Consejo Superior, y posterior a ello debía firmar un contrato en gestión

<sup>18</sup> 04AudioAudienciaArt77 min 18:02 a 26:43

<sup>19</sup> 04AudioAudienciaArt77 min 27:53 a 39:10

<sup>20</sup> 04AudioAudienciaArt77 min 39:40 a 58:38

	humana, que frente a la revocatoria del nombramiento el Consejo Superior tiene las facultades para realizarlo y más aún porque el demandante no se había posesionado en el cargo, informa que el Consejo no necesariamente realiza un proceso para la revocatoria de los nombramientos, en el caso del demandante se dio el 13 de octubre del 2016, y que el ministerio de educación aprueba la reforma en julio del 2017.
HUMBERTO SALAZAR GRAJALES traído por la parte demandante <sup>21</sup>	De profesión abogado, actualmente es gerente general de varias Empresas del sector textil, que se desempeñó como docente de la Universidad desde el año 1992 hasta diciembre 31 del año 2016, realiza un breve recuento, en el cual informa que no tiene presente el año en el que fue despedido el demandante, y que nunca le dieron explicación porque se terminaba el contrato. Que el cargo de vicerrector siempre lo ha ejercido el Consejo Superior, que una vez elegido debía firmar contrato, siendo una formalidad antes gestión humana, que, frente a la revocatoria del nombramiento del vicerrector, tiene entendido que debe seguirse un debido proceso, conoce que el demandante venía ejerciendo el cargo desde el 2011, que al revocarle el nombramiento el Consejo no realizó ningún procedimiento. Frente a las preguntas de la parte demandante; se dio cuenta de la desvinculación de demandante porque él se lo contó; y por comentarios en la universidad que había sido sin justa causa, se enteró de la revocatoria del nombramiento por lo que se comentaba en la universidad y amigos del Consejo Superior,

Tratándose del vicerrector de una universidad de naturaleza privada, es necesario atender a lo que en materia de autonomía universitaria regula el sistema normativo vigente.

El art.69 de la Constitución Política consagra:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

El art.103 de la Ley 30 de 1992 dispone:

“Artículo 103. Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)”.

El aparte “para su ratificación” fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-008 de 2001, en la cual se lee:

<sup>21</sup> 04AudioAudienciaArt77 min 59:07 a 1:12:22

“La actuación encaminada a la ratificación significa, en su sentido constitucional estricto, potestad de comprobación del cumplimiento de los principios constitucionales y de las reglas legales. Se trata de un poder de inspección y de vigilancia, como corresponde, desde fuera de la institución (ad extram) y para garantía de las finalidades constitucionales tal como ellas hayan sido plasmadas en la disposiciones objetivas, y del derecho a la educación de quienes acuden a la institución en procura de su desarrollo personal”.

“El acto de "ratificación", como acto jurídico de la administración, corresponde a los que la doctrina ha denominado actos de comprobación, mediante los cuales se constata el cumplimiento de los requisitos formales de expedición y adopción del acto y su contenido revisando que se ajuste al orden legal, dejando a salvo la apreciación sobre la conveniencia del mismo que corresponde con exclusividad a los órganos propios de la institución universitaria autónoma”.

Expresó igualmente en esa oportunidad el órgano de cierre constitucional que “Las reformas sujetas a la ratificación no han de ponerse en ejecución sino una vez medie la expedición de aquel”.

En la misma providencia señaló:

“Por lo demás, no sobra indicar que la notificación de las reformas a los estatutos, "pura y simple", con los alcances que pretenden los actores, sin ninguna clase de actuación por parte de las autoridades titulares de la inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, para el caso las instituciones privadas, no tendría constitucionalmente ningún sentido, pues si existe el deber legal de que las mencionadas reformas sean ratificadas, el desconocimiento del mismo debe generar alguna consecuencia jurídica que comporte acción por parte de las autoridades administrativas encargadas. Empero, como ya se ha puesto de presente en esta providencia, la ratificación de los estatutos no debe entenderse como una "autorización para reformar," sino, como una verificación del cumplimiento de Constitución y la Ley; y si con tal actuación se desbordan o rebasan los mandatos constitucionales y legales, otra es la vía jurídica de control”. (subraya nuestra)

No objeta el demandante la legalidad de la modificación introducida a los estatutos, tanto así que se obtuvo su ratificación durante el año 2017, lo que no se discute en el proceso.

Cuando inicia la vinculación del demandante con la demandada, estaban vigentes los estatutos reformados en 2016. Su art.28<sup>22</sup>, es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 28°.- (Modificado parcialmente según Acuerdo CS-09 del 10 de Octubre de 2012), El mandato de los directivos o funcionarios elegidos por el Consejo Superior Universitario (C. S. U.), podrá ser revocado por incumplimiento de sus funciones, mediante la votación de las dos terceras partes (2/3) de este*

---

<sup>22</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 - Estatus Generales de la Universidad 2016 FI 178

*organismo, previa garantía del debido proceso y el derecho a la defensa dentro del procedimiento disciplinario que se adelante, a instancia de la comisión permanente del Consejo Superior Universitario (C. S. U.), competente según el Estatuto General y los reglamentos"*

En Acta N° Cs-03 del 30 de marzo de 2016, se dispuso el nombramiento del demandante como vicerrector para el periodo 2017-2021<sup>23</sup>; es decir, para una vigencia futura en torno al momento en que se adopta la decisión, que comprendía el periodo de 2011 al 2016<sup>24</sup>. T

Este es el sentido natural y obvio que habrá de darse al documento a que se hace referencia, dado su contenido y el ejercicio de funciones para entonces por parte del demandante, en el mismo cargo.

En cuanto al documento que da cuenta de la decisión de revocar el nombramiento del vicerrector<sup>25</sup>, corresponde a acta de sesión extraordinaria del 16 de noviembre de 2016, es decir, cuando no había iniciado la vigencia del siguiente periodo. Coincide con la aprobación de la reforma estatutaria y en ese mismo acto, se faculta al rector "PARA ELEGIR Y NOMBRAR PROVISIONALMENTE VICERRECTOR HASTA QUE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA EL DIA DE HOY, SEA RATIFICADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL".

Esta decisión no se ataca por el demandante, encontrándose en firme a efectos de decidir sobre el problema jurídico planteado en esta oportunidad.

Se tiene pues que el demandante no inició su vinculación en 2017 en virtud de la decisión vaciada en el acta N° Cs-03 del 30 de marzo de 2016, si no como consecuencia del contrato que suscribió con el rector, quien contaba con la referida autorización, misma que no vulnera el principio de autonomía del que se habló en líneas anteriores, decisión que por demás era necesaria para no interrumpir la continuidad de funciones del cargo que para entonces desempeñaba el demandante y que continuó desempeñando hasta el 13 de octubre de 2017, cuando terminó el contrato suscrito con la demandada, por decisión unilateral de ésta.

El literal p) del art.26 de los estatutos consagra entre las funciones del Consejo Superior Universitario "*Resolver todo aquello que no esté contemplado en el Estatuto y Reglamentos de la Universidad*". Haciendo revisión de los estatutos aportados, vigentes a 2016, no se aprecia norma que determine quién es el llamado a adoptar la decisión de revocar un nombramiento no materializado, por lo que en sana analógica habrá de entenderse que competía a este órgano, quien previamente le había designado.

Como las pretensiones del demandante parten de la ilegalidad de esas decisiones adoptadas el 16 de noviembre de 2016, sin que se haya acreditado que las mismas

---

<sup>23</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 FLs. 94 a 99

<sup>24</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 Certificacion Laboral FL. 92

<sup>25</sup> 01OrdinarioArturoHernanArenasvsusantiago201800572 - revocatoria FI 105 a 107

adolezcan de ese requisito, considera la Sala que no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante, sin que se requiera de consideraciones adicionales.

Se **confirmará** la sentencia conocida en apelación, pero por las razones esgrimidas en esta providencia.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia. Si bien la parte demandante fue vencida en el recurso, de no haber apelado, se habría conocido la decisión en consulta.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 193 proferida el 04 de agosto de 2020, pero por las razones que se han dejado expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la secretaria de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Las Magistradas,

  
**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**

  
**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**